

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de junio de 1981.

Vistas las actuaciones S-567/81, caratuladas "Zamora, Raquel s/ avocación", por las que la Jefa de Despacho de 2a. de la Defensoría Oficial ante los Tribunales Federales de Córdoba solicita que en el expediente N° 13-Z-//1981 se deje sin efecto la resolución que dispone su cesantía, permitiéndosele efectuar un nuevo acogimiento al decreto N° 9202/62, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por Acuerdo N° 19/81, del 15 de abril del presente año, la Cámara Federal de Córdoba dejó cesante, en los términos del artículo 2° in fine del decreto N° 1445/69 a la Sra. Raquel Zamora, invocando también "fundadas razones de servicio".

2°) Que, interpuesto por la agraviada recurso de reconsideración, el referido tribunal lo rechaza, sosteniendo que la medida adoptada no fue dispuesta como sanción disciplinaria regulada en los artículos 16 del decreto N° 1285/58 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, por lo que no resulta de aplicación al caso el artículo 23 del último texto citado (ver fundamentos del Acuerdo N° 22 del 29 de abril a fs. 18 del expte. 13-Z-1981 acompañado).

3°) Que el decreto N° 1445/69, tal como lo expresara la Cámara, se refiere específicamente a materia previsional y contiene las normas a que deberán ajustarse los afiliados que se acogieren al régimen de los decretos 8820/62, 9202/62 y 557/63, que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional (conf. art. 2° dec. 9202 cit.).

Que las disposiciones mencionadas no pueden prevalecer sobre las que, tratando la cuestión en forma expresa, haya dictado este Tribunal en ejercicio de las facultades de reglamentación interna fijadas por el artículo 99 de la Constitución Nacional. Tal el caso del artículo 78 del Reglamento para la Justicia Nacional modificado por Acordadas números 48/76 y 2/78.

-//-

4°) Que el referido artículo 78 faculta a las Cámaras a intimar a los agentes de sus respectivas dependencias / para que inicien los trámites correspondientes a la jubilación ordinaria -siempre que hayan cumplido los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de dicha jubilación- dentro del término de 60 días, autorizando, en caso de incumplimiento imputable al interesado, a decretar su cese vencido el plazo / para la iniciación del trámite jubilatorio. La cesación en el cargo se operará a los 180 días de haberse notificado la intimación, término éste que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso.

5°) Que la agente fue emplazada el 7 de mayo de 1980 -notificándosele el día 13 del mismo mes- "para que dentro del término de 48 horas acredite haber iniciado los trámites jubilatorios" (ver fs. 33 expte. administrativo citado). Que no se consignó el apercibimiento que recaería en caso de incumplimiento, y la carencia de los requisitos de precisión, coerción, y oportunidad / tornan a la intimación inidónea para cumplir su fin.

Mediante nota del 14 de mayo, la Sra. Zamora pone en conocimiento de la Superioridad que está procediendo a reunir los formularios relacionados con el trámite de su jubilación, los cuales se encuentran -entre ellos F-284 y 285 entre otros- en poder del Sr. Habilitado de la Cámara Federal. En el mismo escrito argumenta que la demora en que ha incurrido obedece a encontrarse en uso de licencia por razones de enfermedad, circunstancia que se halla justificada con los certificados médicos obrantes en su legajo personal.

Que la peticionante en estos autos inicia / el procedimiento ante la Caja el 11 de septiembre de 1980, acreditándolo ante la Defensoría Oficial, y tal extremo es comunicado a / la Cámara (v. fs. 34 y 35 expte. cit.).

Que a fs. 6 del expediente administrativo / obra un recibo extendido por la Sra. Zamora a nombre del Sr. Habilitado de la Cámara Federal, en el que consta que el 10 de septiembre le fue entregada la certificación de servicios y remuneraciones correspondientes a los años 1976/80.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

Que el 31 de octubre (fs. 36) la división Cómputos y Liquidaciones del Organismo Regional Córdoba de la Caja respectiva, informa que el expediente jubilatorio de / la agente se encuentra detenido a la espera de documentación.

Que en el certificado médico que figura a fs. 175 del legajo personal de la interesada, se concede licencia hasta el 7 de noviembre de 1980, con "tareas livianas / en forma permanente", y sólo en los que se expiden a partir del 30 de enero de 1981 (fs. 187 del legajo) se consigna en forma expresa que la paciente puede ambular.

6°) Que la Resolución N°6374 de la Caja de Previsión, cuya fotocopia luce a fs. 209 del legajo, y por la que se desestima el pedido de jubilación ordinaria formulado en el expte. N° 734-00079606/01 por aplicación de lo dispuesto en el art. 1° del decreto N°1445/69 -caducidad automática de la renuncia condicionada por transcurso del término de 6 meses de formulada la opción- es dictada con fecha 17 de diciembre de 1980.

7°) Que la Cámara Federal de Córdoba aplica la norma del artículo 2° del decreto 1445/69, en forma automática, disponiendo el cese de la empleada en sus funciones, sin otros argumentos que controviertan los agravios, descargos y prueba vertidos en el recurso de reconsideración que contra la medida se impetrara, implicando ello un exceso ritual, pues en el caso se dan circunstancias excepcionales configuradas por el serio resentimiento de la salud física de la peticionante, y median en el expediente administrativo cuestiones que no / resultan totalmente esclarecidas. (Fallos 301:735).

8°) Que este Tribunal tiene resuelto que, dándose este tipo de situaciones especiales, la avocación es procedente (conf. Fallos 266:265; 295:658 entre otros).

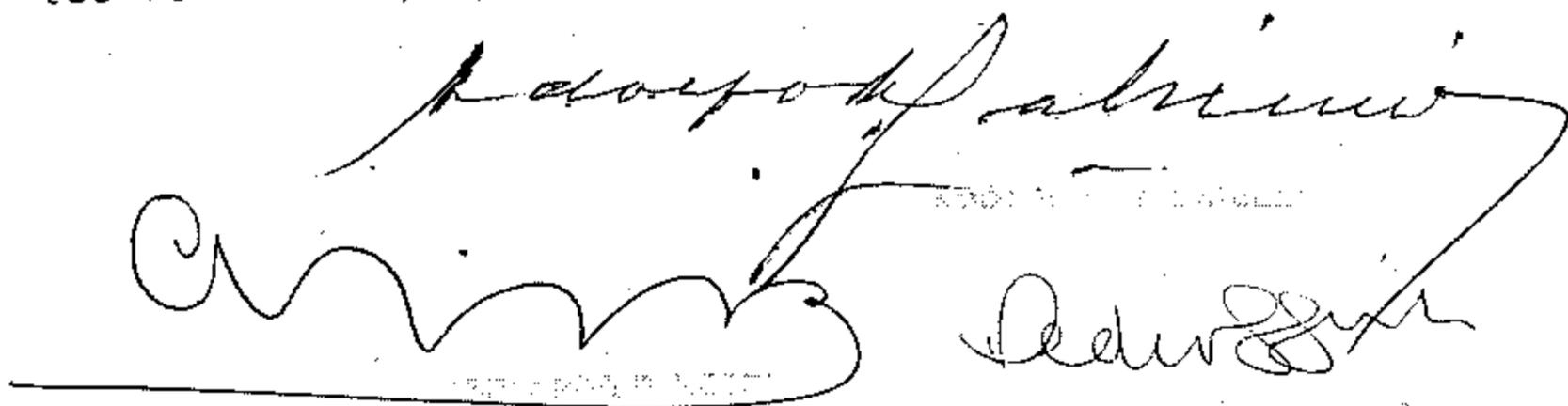
-//-

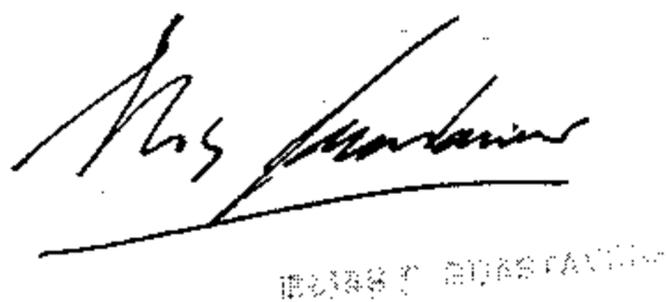
-//9°) Que también es doctrina de la Corte Suprema que la interpretación de leyes de previsión requiere una máxima prudencia, ya que la inteligencia que se les asigne puede llevar a la pérdida de un derecho o a su retaceo (fallo recaído en la causa L-129 Levenbuk Carlos c/La Nación, del 8 de mayo de 1980, y que tratándose del cuestionamiento de una prestación que responde a cubrir riesgos de ancianidad, el desconocimiento del derecho debe efectuarse con extrema cautela (in re N-48 Niglio Domingo, fallo de la misma fecha).

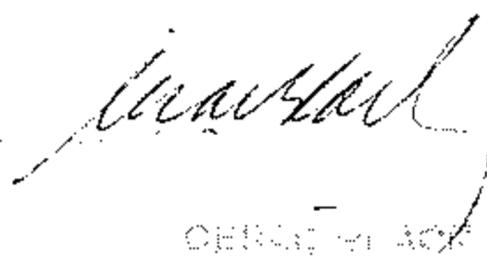
Que, en definitiva la medida adoptada por la Cámara Federal respecto de la agente Raquel Zamora aparece como excesiva, teniendo en cuenta su situación personal, y la larga trayectoria libre de sanciones en el Poder Judicial.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: Avocar las actuaciones dejando sin efecto lo dispuesto en los Acuerdos números 19/81 y 22/81 por la Cámara Federal de Córdoba, y, en virtud de lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional, devolver el expediente al mencionado Tribunal a fin de que proceda a intimar a la agente en forma fehaciente para que cumpla con la norma citada bajo apercibimiento de decretar el cese en sus funciones en caso de incumplimiento.

Regístrese, comuníquese, devuélvase los antecedentes remitidos y oportunamente archívese.-


PEDRO S. LÓPEZ


JUAN CARLOS RODRÍGUEZ


OSCAR M. ACEVEDO